

a) Las que tengan por objeto directo o último financiar una inversión de capital fijo.

b) Los descuentos financieros y créditos a plazo superior a dieciocho meses, concedidos a Empresas industriales o agrícolas.

c) Los destinados a financiar la fabricación o construcción de los bienes de capital fijo de Empresas industriales o agrícolas, así como la venta de dichos bienes, sean o no incluíbles estas financiación en el cómputo del coeficiente de inversión.

d) Los créditos para financiar la exportación en cualquiera de sus modalidades, siempre que sean computables en el coeficiente de inversión.

e) Los créditos con garantía de imposiciones nominativas a plazo, abiertos a nombre de los titulares de las mismas, cuando ni su cuantía ni su vencimiento sean superiores a los de los depósitos que los respaldan.

2. La participación de un Banco industrial en una Empresa tendrá la consideración de importante, a los efectos del artículo 4.º del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y, por tanto, podrá el Banco realizar operaciones comerciales con dicha Empresa cuando su participación en el capital de la misma o la totalidad de los créditos a tres o más años a ella concedidos, incluída a estos efectos la tenencia de valores de renta fija que hubiera emitido o, en su caso, la suma de la participación y de los créditos, superen los porcentajes señalados en la siguiente escala, calculados en relación a los recursos propios de la Empresa de referencia.

Por la parte de recursos propios comprendidos:

	Porcentaje
Entre 0 y 50 millones de pesetas	10
Entre 50 y 100 millones de pesetas	8
Entre 100 y 150 millones de pesetas	6
Entre 150 y 200 millones de pesetas	4
Superior a 200 millones de pesetas	2

Perdida la condición de participación importante, y siempre que esta se haya mantenido al menos durante dos años, los Bancos industriales y de negocios podrán continuar realizando operaciones comerciales con las Empresas participadas por el plazo máximo de dos años por cada año o fracción que hayan mantenido la participación importante.

3. Los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener un coeficiente de garantía en cuantía equivalente al 8 por 100 de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, exclusión hecha de los saldos interbancarios.

Dicho coeficiente se calculará en relación con el capital desembolsado y las reservas expresas del Banco.

4. Los coeficientes de caja y de inversión que los Bancos industriales y de negocios están obligados a mantener con carácter de mínimos, quedan fijados en los siguientes porcentajes, en relación con la suma de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo y el nominal de los bonos de caja y obligaciones en circulación, exclusión hecha de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles y de los saldos interbancarios:

a) Coeficiente de caja, en el 8 por 100, computándose en el mismo la caja más el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible en ésta.

b) Coeficiente de inversión, en el 18 por 100, y dentro del mismo, un porcentaje mínimo de fondos públicos del 8 por 100 sobre los pasivos computables a que antes se ha hecho referencia.

5. Aquellos Bancos que en la actualidad tengan unos coeficientes inferiores a los que se establecen en los apartados 3 y 4 se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de garantía que se establece en el apartado 3 deberán alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos antes del 30 de junio de 1978, reduciendo el 30 de junio de cada uno de los años 1975, 1976 y 1977 en una cuarta parte la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que mantenían a 30 de junio de 1974.

b) El coeficiente de caja que se señala en el párrafo a) del apartado 4 deberán alcanzarlo los Bancos industriales y de negocios antes del 1 de septiembre de 1978, mediante reducción cada mes en una veinticuatroava parte de la diferencia existente entre el límite fijado en la presente Orden y el que

mantengan a 30 de junio de 1974, que se considerará como tope mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

c) El coeficiente de inversión y el porcentaje de fondos públicos que se señalan para los Bancos industriales y de negocios en el párrafo b) del apartado cuatro deberán haberse alcanzado en 30 de junio de 1978 mediante reducción cada semestre en una octava parte de la diferencia existente entre los límites fijados en la presente Orden y los existentes en 30 de junio de 1974.

6. En virtud de lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y en el artículo octavo del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, se delegan en el Banco de España las siguientes facultades:

a) Modificar, atendiendo a los movimientos y necesidades de la liquidez bancaria, el coeficiente de caja de los Bancos industriales y de negocios dentro de los límites mínimo y máximo del 6 por 100 y 9 por 100.

b) Modificar, previo informe del Consejo Superior Bancario, el coeficiente de garantía de los Bancos comerciales y mixtos operantes en España dentro de los límites mínimo y máximo del 7 por 100 y del 10 por 100.

7. Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

8. Quedan derogados los apartados 5.º de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1963; 2, 3 y 4 de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1968 y b) del primero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1973.

9. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15642

ORDEN de 9 de agosto de 1974 por la que se modifica el tipo de interés básico del Banco de España.

Excelentísimos señores:

Fijado el tipo de interés básico del Banco de España en el 6 por 100 anual por Orden de 26 de julio de 1973, se estima conveniente revisar su nivel actual, a la vista de la presente coyuntura y de la evolución reciente de los tipos de interés de los Bancos centrales de diversos países y de los aplicados en los mercados internacionales.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

1.º El tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento queda fijado, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en el 7 por 100 anual.

2.º Los restantes tipos de interés aplicables, por el Banco de España quedan fijados, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en función del tipo básico y de acuerdo con los diferenciales establecidos en la Orden de este Ministerio de 21 de julio de 1969.

3.º Los tipos de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, el Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de Crédito Cooperativo se determinarán aplicando al tipo de interés básico del Banco de España los diferenciales establecidos en las respectivas Ordenes de 21 de julio de 1969, con excepción de las cuentas corrientes a la vista, cuyo tipo de interés se fija en el 1 por 100 anual, y los de las cuentas de ahorro o libretas de ahorro a la vista, cuyo tipo de interés queda fijado en el 2,75 por 100 anual, y del tipo de interés de los créditos incluíbles en el coeficiente de inversión, que se mantiene sin variación.

4.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedan aumentados en un punto los tipos de interés vigentes en la actualidad para las operaciones activas con regulación especial de las Cajas de Ahorro.

5.º Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 21 de julio de 1969 sobre tipos de interés del Banco de España, Bancos privados, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito Coope-

rativo en cuanto no hayan sido modificadas por lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15643 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre aplicación del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, por incumplimiento del coeficiente de caja de los Bancos privados.

Excelentísimos señores:

La importancia del coeficiente de caja como instrumento de política monetaria y de disciplina bancaria exige que, en caso de incumplimiento, con independencia de la reducción de la capacidad de expansión bancaria del Banco infractor, se aplique lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 56/1962. En el segundo párrafo de este artículo se dispone que, con independencia de las sanciones que se apliquen, el Banco de España podrá aplicar a los Bancos o Banqueros infractores un interés penalizador de hasta el 2 por 100 de las operaciones que tengan pendientes con él. Se considera necesario fijar este concepto de operaciones pendientes, a cuyo efecto se dicta la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, tendrán la consideración de operaciones pendientes el principal de las operaciones de crédito, préstamo y redescuento en sus diversas modalidades que los Bancos o Banqueros mantengan con el Banco de España.

Segundo.—En los incumplimientos de normas relativas al coeficiente de caja podrán simultanearse la reducción de la capacidad de la expansión de los Bancos infractores y la aplicación de lo previsto en los dos párrafos del artículo 10 del Decreto-ley 56/1962.

Tercero.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15644 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de los Bancos privados.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de cooperar a la solidez de la estructura financiera de las Empresas españolas, incrementando la participación absoluta y relativa del crédito a medio y largo plazo, aconseja crear unas condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las Instituciones crediticias, que les permitan contribuir en mayor medida a la consecución de aquel objetivo. Tales condiciones han de crearse, fundamentalmente, haciendo posible la aparición de una estructura de tipos de interés que refleje los requerimientos de una adecuada remuneración de dicho ahorro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Orden de 21 de julio de 1969, relativa a los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España, se introducen las siguientes modificaciones:

a) El apartado 3.4 del epígrafe «I. Operaciones pasivas», del número primero, se sustituye por el siguiente:

«3.4. A plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Banco deberá anun-

ciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo que abonará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

b) Los apartados 1.2 y 1.3 del epígrafe «II. Operaciones activas», del número primero, se sustituyen por los siguientes:

«1.2. Cuando se formalicen por plazo superior a dieciocho meses e inferior a dos años: Tipo básico del Banco de España aumentado en dos puntos.»

«1.3. Cuando se formalicen por plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Banco deberá anunciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo (incluidas comisiones) que aplicará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

2.º Cada Banco deberá invertir en operaciones de crédito a plazo igual o superior a dos años o en títulos españoles de renta fija, al menos, un importe equivalente al de los bonos en circulación y depósitos a plazo igual o superior a dos años.

3.º Se autoriza a los Bancos comerciales y mixtos para emitir certificados de depósito, con sujeción a cuanto se dispone en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de abril de 1969.

4.º Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

5.º Queda derogado el número cuarto de la Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

15645 ORDEN de 9 de agosto de 1974 sobre operaciones a plazo de las Cajas de Ahorro.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de lograr una mayor solidez en la estructura financiera de las empresas españolas, incrementando dentro de ella la participación absoluta y relativa del crédito a medio y a largo plazo, aconseja crear unas condiciones favorables para la captación de ahorro estable por parte de las instituciones crediticias que les permitan contribuir en mayor medida a la consecución de aquel objetivo. Tales condiciones han de crearse, fundamentalmente, haciendo posible la aparición de una estructura de tipos de interés que refleje los requerimientos de una adecuada remuneración de dicho ahorro.

Esta modificación en la estructura de tipos de interés de las Cajas de Ahorro exige, a su vez, una mayor flexibilidad en la regulación de operaciones especiales de dichas instituciones, y aconseja autorizar su acceso a las Cámaras Oficiales de Compensación, con lo que las menores exigencias de tesorería derivadas de dicho acceso les permitirán incrementar el volumen de financiación a las empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Orden de 21 de julio de 1969, relativa a los tipos de interés y condiciones aplicables por las Cajas de Ahorro, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el epígrafe «I. Operaciones pasivas», del número primero, se añade el siguiente apartado:

«3.4. A plazo igual o superior a dos años: El tipo de interés será libre. Al comienzo de cada trimestre natural, con conocimiento previo del Banco de España, cada Caja de Ahorro deberá anunciar públicamente, y en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado», el tipo de interés máximo que abonará en las operaciones de esta clase que se formalicen en el transcurso de dicho trimestre.»

b) El párrafo 2 del epígrafe «II. Operaciones activas», del número primero, se sustituye por el siguiente:

«2. Demás operaciones activas: Los mismos tipos de interés, en cuanto resulten aplicables, que se fijan en la Orden de esta